

RECOMENDACIÓN Y NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **62/15-A**, al que se acumularon los expedientes **82/15-A y 83/15-A**, integrado con motivo de las quejas presentadas remitidas a este Organismo por oficio signado por personal de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al cual se anexó las quejas que por escrito presentaron **XXXX, XXXX y XXXX y/o XXXX**, quienes se duelen de la violación a sus derechos humanos, por hechos que reclaman de parte de **AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO: **XXXX, XXXX y XXXX y/o XXXX**, manifestaron que fueron detenidos en fecha 19 diecinueve de octubre de 2009 dos mil nueve, por agentes de Policía Ministerial del Estado, quienes a decir de los quejosos, los torturaron a fin de que emitieran una confesión.

CASO CONCRETO

Tortura

Los aquí inconformes **XXXX, XXXX y XXXX y/o XXXX**, manifestaron ante este Organismo haber sido torturados por agentes de policía ministerial en el mes octubre de 2009 dos mil nueve, ello a efecto de obtener a la fuerza una confesión en la cual se autoincriminaran, tal cual lo narraron en los escritos de queja con los que dio inicio la investigación del presente expediente, a saber:

XXXX: *“Encontrándome privado de mi libertad desde el 19/oct/2009 por posibles actos ilícitos en el estado de Guanajuato en donde fui detenido por policías ministeriales, los cuales al momento de mi detención me golpearon y torturaron para que el suscrito firmara una confesión, violentando con el mis Derechos Humanos...”*

XXXX: *“Encontrándome privado de mi libertad desde el 19 de oct. 2009 por posibles actos ilícitos en el estado de Guanajuato en donde fui detenido por policías Ministeriales los cuales al momento de mi detención me golpearon y torturaron y me lesionaron de mi pierna derecha, para que el suscrito firmara una confesión, violentando con ello mis Derechos Humanos...”*

XXXX y/o XXXX: *“Encontrándome privado de mi libertad desde el 19/oct/09 por posibles actos ilícitos en el estado de Guanajuato en donde fui detenido por policías Ministeriales los cuales al momento de mi detención, me golpearon y torturaron para que el suscrito firmara una confesión, violentando con ellos mis Derechos Humanos...”*

Respecto a los hechos referidos por los aquí inconformes, se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable, quien negó haber incurrido en la tortura imputada, pues en el informe respectivo indicó:

“...Derivado de investigación ordenada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, Elementos de la Policía Ministerial del Estado, con motivo del operativo para liberar a la víctima y tras un enfrentamiento con los probables responsables, detuvieron el 19 de octubre de 2009 a varias personas, entre ellas, al ahora quejoso, por su presunta participación en hechos constitutivos de delito, quienes fueron puestos a disposición del Representante Social antes referido, negando que la actuación de los servidores públicos de esta Institución hubiera ocurrido fuera de sus atribuciones, ya que se actuó con apego a la Ley y fueron respetados los derechos humanos de los involucrados. En tal sentido, es falso que el quejoso haya sido golpeado y torturado, sometido a violencia física o psicológica, y que se le haya obligado a firmar su confesión...”

A su vez los funcionarios que tuvieron participación en los hechos materia de estudio, indicaron que efectivamente, se detuvo a los aquí quejosos en un contexto de un enfrentamiento violento, por lo que si bien se utilizó la fuerza para efectuar la detención de los particulares, en ningún momento se torturó a los quejosos, cada uno de ellos dijo:

Manuel Suasto Plaza: *“...me trasladé a una comunidad de Rancho Seco, Municipio de Silao, Guanajuato en compañía del agente de policía ministerial **Alfredo Anaya**, lo anterior porque en dicha comunidad se encontraba una persona secuestrada, por lo que al arribar al lugar varios compañeros, las personas que se encontraban en el interior del domicilio reportado, comenzaron a realizar varias detonaciones arma de fuego, al ver lo anterior nosotros también comenzamos a detonar nuestras armas, ya que se encontraba en riesgo nuestra integridad, se logró el aseguramiento del inmueble así como de varias personas que se encontraban en el interior, de igual manera se encontró una persona que se encontraba secuestrada, acto seguido se trasladaron a las oficinas de policía ministerial de la ciudad de Guanajuato, cabe mencionar*

que uno de los detenidos fue trasladado a un hospital ya que se encontraba lesionado, así como dos compañeros que también fueron lesionados en los hechos antes mencionados

(...)

durante el enfrentamiento que se tuvo con dichas personas en el inmueble, hubieron varias que se quisieron dar a la fuga, tratando de escapar por la parte posterior del inmueble, pero como estaba muy alto el inmueble, pareciera que fue al momento de caer cuando posiblemente sufre la fractura de su pierna, esto es hipotético, porque esos hechos no me constan, pero una vez asegurado el inmueble, continuamos con la búsqueda de la personas que habían brincado, localizando a la persona antes mencionado a unos metros del lugar; esto fue por parte del compañero Ernesto Armendáriz y él mismo le proporcionó primeros auxilios...”.

José Alfredo Anaya Gaytán: “...recibí una indicación por mis superiores de trasladarme a la comunidad Rancho Seco, Municipio de Silao, Guanajuato ya que se habían detenido a unas personas que habían proporcionado información de una persona secuestrada, misma que la tenían en un domicilio de la comunidad antes mencionada, por lo que me trasladé a la comunidad en compañía del agente de policía Manuel Suasto Plaza, y una vez que arribamos a la comunidad observé que se encontraban varios compañeros y las personas que estaban en el interior del inmueble comenzaron a detonar sus armas de fuego, al percatarnos de lo anterior también nosotros comenzamos a detonar nuestras armas de fuego, lo anterior porque nuestra integridad estaba en riesgo, acto seguido ingresamos al domicilio el cual contaba con un portón color negro, al ingresar a la cochera me percaté que se encontraban dos personas, siendo una de sexo masculino y otra de sexo femenino, se encontraban en una camioneta color blanca, marca cherokee, cabe mencionar que tenían la puerta del conductor abierta y la persona de sexo masculino que se encontraba en el lugar del conductor tenía en sus manos un arma larga, mismo que se encontraba detonando, él de la voz me resguardé en un pilar de concreto y repelí el ataque, pero dejó de disparar la persona de sexo masculino, enseguida descendió de la camioneta, se hincó tiró el arma al suelo y dijo “ya estuvo” acto continuo lo detuve, recuerdo que el nombre de la persona es XXXX, por lo que una vez que se detuvo, se abordó a una unidad, y después fue trasladado a las instalaciones de policía ministerial, con sede en la ciudad de Guanajuato, Capital

(...)

“...el de la voz realicé la detención de una persona de nombre XXXX y lo llevé a la unidad, enseguida apoyé a mis compañeros a realizar el aseguramiento del área y la localización de los objetos tácticos de las personas que se encontraban en el inmueble. Cabe hacer mención que el de la voz observé a mi compañero de apellido Armendáriz brindarle los primeros auxilios a unos de los detenidos, quien se había lesionado una de sus piernas, dicha lesión se la provocó porque saltó del segundo piso del inmueble. Finalmente refiero que en relación a lo manifestado por los ahora quejosos, en cuanto a lo que narran en sus escritos, digo que es totalmente falso, ya que en ningún momento se les agredió físicamente, ni se les vulneró sus derechos humanos por parte de mis compañeros...”.

Jorge Ernesto Armendáriz Donato: “...a la comunidad Rancho Seco, Municipio de Silao, Guanajuato, y en ese lugar fuimos recibidos con disparos de arma de fuego por las personas que se encontraban en el interior del inmueble, donde resultaron lesionados dos compañeros, cabe mencionar que se logró la liberación de la víctima y la detención de varias personas. Deseo precisar que de manera posterior fueron trasladados los detenidos a las oficinas de la Subprocuraduría Especializa en Investigación, con sede en la ciudad de Guanajuato, Capital. Finalmente deseo manifestar que en relación a lo que el quejoso refiere en su queja, en el sentido de que fue golpeado y torturado para que firmara una confesión, refiero que es totalmente falso, ya que no en ningún momento se le agredió físicamente, así como tampoco se le torturó para que firmara su confesión, puntualizando que lo que se realizó ese día, fue poner a disposición a los detenidos ante el agente del ministerio público

(...)

en relación a la narración de los hechos de XXXX, digo que él fue detenido a una distancias aproximada de ciento cincuenta metros del inmueble donde se encontraba privado de su libertad la persona de sexo masculino, en la comunidad Rancho Seco, Municipio de Silao, Guanajuato; quien se encontraba lesionado con fractura expuesta de tibia y peroné de la pierna derecha, cerca de él había un chaleco táctico y una arma larga, nos aproximamos mis compañeros que nos encontrábamos en el lugar, y el quejoso grito “ya estuvo, ya estuvo” enseguida le cuestionamos que si se había lesionado por arma de fuego, y él dijo que no, que se había lesionado por aventarse del segundo piso del inmueble, cabe hacer mención que el de la voz soy el paramédico del grupo táctico, yo le brindé los primeros auxilios, le controlé la hemorragia y le inmovilicé la pierna, enseguida lo extrajimos del lugar y lo abordamos a una unidad, trasladándolo a la carretera donde se encontraba el anillo de seguridad, ya que había ambulancias, entregando al detenido a los paramédicos de una ambulancia, quienes eran apoyados por elementos de policía ministerial para resguardar al detenido, trasladándolo a un hospital...”.

Héctor Lara Rodríguez: “...compañeros solicitaron apoyo, en la comunidad Rancho Seco, Municipio de Silao, Guanajuato, lo anterior porque derivado de la entrevista que ellos realizaron con las personas que ellos detuvieron, otorgaron información sobre la ubicación de la persona de sexo masculino quien se encontraba secuestrada en la comunidad antes mencionada, por esta razón acudimos al lugar, cabe mencionar que al arribar los compañeros, así como el de la voz, fuimos recibidos con detonaciones de arma de fuego de las personas que se encontraban en el interior del inmueble, acto seguido se logró rescatar a la persona privada de su libertad, y al ingresar al inmueble se aseguraron a varias personas, enseguida se aseguró el lugar, quiero mencionar que el de la voz pude percatarme que al llegar al inmueble, varias personas que se encontraban en el interior saltaron de una altura aproximada de tres metros, lesionándose una de ellas, asegurando a dos personas de las cuales habían saltado del inmueble; acto seguido el de la voz me enfoqué a realizar la búsqueda de las demás personas que habían huido. Acto seguido se les trasladó a los detenidos a las instalaciones de la Subprocuraduría en la ciudad de Guanajuato, donde se les dejó a disposición ante el agente del ministerio público...”.

Omar Armando Ramblas Padilla: "...recibí una llamada vía radio en donde se me solicitaba para apoyar a los compañeros en un operativo en la ciudad de Silao, Guanajuato, donde se encontraba una persona privada de su libertad, por lo que nos trasladamos al lugar junto con varios compañeros sin recordar sus nombres, acto seguido arribamos a una comunidad de la ciudad de Silao, Guanajuato, en donde se realizó el operativo, rescatando a la persona que tenían privada de su libertad, y una vez que concluyó el operativo compañeros realizaron un traslado a la ciudad de Guanajuato Capital y el de la voz me quedé resguardando el lugar de los hechos, posteriormente nos retiramos del lugar. Finalmente deseo precisar que el de la voz no tuvo contacto con el ahora quejoso. Siendo todo lo que deseo manifestar".

Víctor Antonio Bárcenas García: "...durante el desarrollo de mis funciones como agente de la policía ministerial siempre las llevé a cabo con todo el respeto hacia las personas tanto en su ser como en su integridad física ya que soy una persona con principios morales y éticos, en cuanto a si recuerdo los hechos y las personas no las recuerdo por la lejanía del tiempo, tampoco recuerdo que fueron agredidos físicamente tampoco se les obligó a que firmaran documento alguno..."

De la lectura de las declaraciones de los funcionarios que participaron en la detención de los señores **XXXX, XXXX y XXXX** y/o **XXXX**, se observa que la misma resulta conteste en circunstancias de modo y lugar, al indicar que efectivamente se practicó un operativo a efecto de rescatar a una persona secuestrada, circunstancia que derivó en una confrontación con armas de fuego en el que resultaran lesionadas tanto servidores como personas detenidas por su probable participación en los hechos, en el que incluso una persona presentó fractura expuesta al caer mientras buscaba escapar del lugar de los hechos.

Lo anterior se ve robustecido, en cuanto a lo que hace a las huellas de violencia física en las personas de los aquí quejosos, con los **dictámenes de integridad física y toxicomanía** elaborados por el Perito Médico Forense Oficial de la Procuraduría General de la Republica, a saber:

XXXX y/o XXXX:

1.-Contusión simple directa situada en región parietal de lado derecho de 4 cms de diámetro, edematizada y con dolor local. 2.-Equimosis situada en región fronto-temporal de lado derecho, en un área de 2cms por 3cms. De longitud de aspecto negro/violáceo edematizada y con dolor local. 3.-Equimosis situadas en hombro de lado derecho, en un área de 4cms. Por 11cms. De longitud de aspecto negro-violáceo edematizado.4.-Equimosis situada en escapula derecha, en un área de 5cms. De diámetro, edematizada y con dolor local, herida no resiente situada en mano de lado izquierdo por traumatismo con varilla hace una semana.5.- Herida no reciente situada en mano de lado izquierdo por traumatismo con varilla hace una semana. 6.-Contusión simple directa situada en pierna de lado derecho, a nivel de tercio medial de 1cm de diámetro de aspecto café-vinoso.7.-Contusión simple directa situada en pierna de lado izquierdo, a nivel de tercio proximal de 1cm de diámetro, de aspecto café-vinoso. 8.-Excoriación situada en muñeca de lado derecho de forma lineal de 0.3 cms. Por 2cms. De longitud, de aspecto café-vinoso, edematizada y con dolor local. Estas lesiones de acuerdo a sus características morfológicas que presentan tienen una evolución mayor a 48 horas menor de 72 horas de haber sido inferidas. (Refiere el examinado que le fueron ocasionadas al momento de la detención).

XXXX

1.- Contusión simple directa situada en región interparietal de 4cms. De diámetro, edematizada con dolor local. 2.- contusión simple directa situada en región nasal, en un área de 1.5cms por 2cms. De longitud, de aspecto violáceo, edematizada y con dolor local. 3.- equimosis situada en brazo del lado izquierdo en un área de 1cm. De diámetro de aspecto negro/violáceo. 4.- equimosis situadas en tórax lateral de lado izquierdo región costal, en número de 3 la primera en un área de 1cms. Por 6cms. De longitud, de aspecto negro/violáceo, equimosis de 1cm por 4cms. De longitud, de aspecto negro violáceo y Otra de 1cm de diámetro de aspecto violáceo, edematizadas y con dolor local.

5.- múltiples equimosis situadas en abdomen anterior, región meso gástrica en un área de 10cms. Por 11cms. De longitud, de aspecto negro violáceo, 6.- equimosis situada en cinturón pélvico a nivel de cresta iliaca superior de lado derecho de 2cms por 3cms. De longitud, de aspecto negro/violáceo, edematizada y con dolor local, 7.- equimosis situada en muslo de lado derecho a nivel de tercio medio cara lateral externa de 6cm por 9cms. De longitud, de aspecto negro/violáceo edematizada con dolor local, Otra equimosis situada en la cara posterior a nivel de tercio distal, de 4cms. De diámetro, de aspecto negro/violáceo edematizada y con dolor local, 8.- equimosis situada en muslo de lado izquierdo a nivel de tercio distal. Cara interna de 5cms de diámetro, de aspecto negro/violáceo, edematizado y con dolor local, 9.- excoriación situada en rodilla de lado derecho de 1cm. Por 2cms. De longitud, de aspecto café rojizo, edematizada y con dolor local, 10.- excoriación situada en rodilla izquierda de 1cm por 2cms, de longitud de aspecto color café rojizo, edematizada y con dolor local. Estas lesiones de acuerdo a sus características morfológicas que presentan tienen una evolución mayor a 48 horas menor de 72 horas de haber sido inferidas. (Refiere el examinado que le fueron ocasionadas al momento de la detención).

XXXX.

"A la exploración física.- Encontramos lo siguiente: signos vitales dentro de los parámetros normales, encamado, con aparato de yeso o férula en pierna derecha, radiográficamente por doble fractura de tibia y peroné al tratar de huir de su aprensión, íntegro, bien conformado, encamado, bien orientado en las tres esferas de lugar tiempo, y espacio, hidratado,

con facies dolorosa, presentando equimosis en parpado izquierdo inferior con edema regional, escoriación región frontal derecha de 04.0 por 03.0 cms de longitud con costra hemática en evolución, aparentemente de más de 24 horas de evolución además presenta edema y ligera equimosis en labio superior del mismo lado, línea media, escoriación por arriba de labio superior y a 1.0 cms del ala de la nariz de lado izquierdo de 1.5 por 0.3 de longitud, en dirección sagital al eje del cuerpo, con costra hemática en evolución, herida en pulpejo dedo medio mano izquierda, en vías de curación, herida tercio distal ante brazo izquierdo de 1.5 por 0.3cms de longitud en cara interna, excoriación de 2.5 por 1.0cms de longitud por debajo del pómulo derecho con costra hemática en formación”.

Hasta aquí, se tiene que efectivamente **XXXX, XXXX y XXXX** y/o **XXXX** fueron detenidos por **Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Héctor Lara Rodríguez, Omar Armando Ramblas Padilla y Víctor Antonio Bárcenas García**, el día 19 diecinueve de octubre del 2009 dos mil nueve, y que los particulares presentaban una serie de lesiones en la misma fecha.

Por lo que hace a las declaraciones que los aquí quejosos rindieron ante la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos de secuestro, en fecha 20 veinte de octubre de 2015 dos mil quince, se observa que todos declararon asistidos por el defensor de oficio en materia penal, Licenciado **Juan Carlos Vélez Pérez**.

En este sentido **XXXX y/o XXXX** en calidad de indiciado, y su defensor refirieron al final de la diligencia:

“Que solicito a esta representación social me permita realizar el siguiente interrogatorio y concedido que le fue, a la PRIMERA para que diga el probable responsable desde que momento se encuentra detenido? A lo que el declarante manifiesta que desde el día de ayer como a las 12:00 del día, a la siguiente que diga el probable responsable si al iniciar la presente diligencia si se le puso en conocimiento los derechos que como presunto responsable le concede la Constitución en caso de ser afirmativo que refiera ¿quién se los puso en conocimiento? A lo que el declarante manifiesta: Que me lo hizo saber mi defensor así como el Ministerio Público, a la siguiente ¿Qué diga el probable responsable si se le indicó el derecho que tenía a declarar o no hacerlo? A lo que el declarante manifiesta que sí se me indicó, a la que sigue ¿Qué diga el probable responsable si la declaración que rindió con anterioridad lo hizo de manera voluntaria o fue obligado física o moralmente a rendirla de manera en que lo hizo? A lo que el declarante manifiesta qué fue porque quise y fue de manera voluntaria...”.

Mientras que en la declaración de **XXXX** del día 20 de octubre del 2009 a las 23:00 horas ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en combate al Secuestro, asesorado por el licenciado **Juan Jorge Robledo Sánchez**, señaló:

“A LA PRIMERA que diga el probable responsable si al inicio de la presente diligencia por parte del de la voz se le hizo saber que tenía cierto derechos entre ellos en que se pusiera en conocimiento la acusación que existe en su contra y el de declarar o no hacerlo, mismo que manifiesta que sí, se me hicieron saber dichos derechos; A LA SEGUNDA que diga el probable responsable si la declaración que rindió con antelación la hizo de manera voluntaria o lo obligaron a declarar de la manera en que lo hizo, física o moralmente, por lo que manifiesta que fue voluntariamente mi declaración ya que era mi deseo hacerlo; A LA TERCERA que diga el probable responsable si presenta alguna lesión en su cuerpo y en caso de ser afirmativo que diga dónde y cómo se la ocasionó o en su defecto si se la ocasionaron, no tengo lesiones. Así mismo solicito al C. Agente del Ministerio Público se asiente la lesión que es visible en la parte de la nariz. Acto continuo el C. Agente del Ministerio Público en uso de la voz refiere que las lesiones que presenta el declarante ya fueron valoradas por un dictamen médico de lesiones y estas ya se les dio Fe en actuaciones que obran en la presente indagatoria.”.

Finalmente en la declaración que en calidad de indiciado rindió **XXXX** el día 21 de Octubre del 2009 a las 02:00 horas ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en combate al Secuestro, también asistido por el Abogado Defensor de Oficio, Licenciado **Juan Carlos Vélez Pérez**, éste refirió que sí era su deseo declarar y que no estaba de acuerdo con la acusación que estaba en su contra. En uso de la voz el Defensor de Oficio solicitó interrogar al declarante y este manifestó que no era su deseo contestar pregunta alguna, de igual forma se señaló que no era su deseo firmar la diligencia.

Del cúmulo de pruebas que han sido enlistadas, analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, se tiene que no existen elementos de convicción suficientes que permitan confirmar positivamente que **XXXX** fuera sujeto de tortura, pues si bien presentó huellas de violencia física, también resultó cierto que ejerció su derecho a no declarar como imputado dentro de la averiguación previa **119/2009**, por lo cual no puede inferirse que las lesiones que presentó fueran derivadas de violencia física efectuada en su contra a fin de arrancarle una confesión, pues en ningún caso existió esta última, por lo cual no ha sido posible comprobar este elemento esencial de la conducta reclamada, razón por la cual no se emite juicio de reproche en cuanto a la queja de **XXXX**.

En cuanto a los quejosos **XXXX y XXXX** y/o **XXXX**, se advierte que ambos declararon de forma auto inculpativa, sin embargo también se observa que lo hicieron asistidos por su defensor y que a las preguntas que les formuló la defensa, señalaron que estaban declarando de manera voluntaria y que no habían sido sujetos de coacción física, por lo que en seguimiento al principio de inmediatez de la prueba, se tiene la regla general de dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, conforme a la jurisprudencia de rubro **CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO**, que reza: *De conformidad con el principio jurídico de inmediatez procesal, con excepción de la procedencia legal de la retractación confesional, la primera declaración del inculpado es la que debe prevalecer sobre las posteriores, pues estas generalmente se vierten con base en reflexiones defensivas que devienen de sugerencias del defensor para obtener una sentencia*

favorable.

En virtud de lo expuesto con anterioridad, no resultó posible acreditar la versión de los señores **XXXX y/o XXXX y XXXX** en el sentido de haber sido torturados por agentes estatales, pues si bien presentaban huellas de violencia y declararon de manera incriminatoria en contra de sí mismos dentro de la indagatoria ministerial, también es cierto que se les garantizó su derecho a ser asistidos por defensor, y que una vez asistidos y con conocimiento de los derechos que les son reconocidos por la Ley fundamental, indicaron que era su voluntad declarar, sin que manifestaran en ese momento haber sufrido coacción alguna.

Así, ante la insuficiencia en la satisfacción de elementos que permitan inferir que los particulares **XXXX y/o XXXX y XXXX** fueran sujetos de **Tortura**, no es posible emitir señalamiento de reproche al respecto a **Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Héctor Lara Rodríguez, Omar Armando Ramblas Padilla y Víctor Antonio Bárcenas García.**

Lesiones

Si bien se ha señalado que no ha sido posible acreditar un nexo entre las huellas de violencia que presentaban **XXXX, XXXX y XXXX y/o XXXX** y sus declaraciones dentro de la averiguación previa **119/2009**, también resulta cierto que si se acreditaron una serie de lesiones a la parte lesa, las cuales incluso, los agentes de Policía Ministerial reconocen ante este Organismo haber asegurado a los inconformes con uso de la fuerza, lo que efectivamente puede traer como consecuencia el que éstos hubieran resultado con alteraciones en su integridad física.

Sin embargo, al hecho de que la autoridad señalada como responsable no allegó probanzas para acreditar fehacientemente las razones por las cuales **XXXX, XXXX y XXXX y/o XXXX** presentaban las lesiones momentos posteriores inmediatos a su detención, contravino su obligación legal, expuesta por el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-”.

Así, al tenerse acreditadas las Lesiones en la persona de los quejosos y la no explicación factible de su origen por parte de la autoridad estatal, es dable emitir señalamiento de reproche en contra de los elementos de policía ministerial **Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Héctor Lara Rodríguez y Omar Armando Ramblas Padilla**, respecto de las Lesiones presentadas por **XXXX, XXXX y XXXX y/o XXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Ministerial **Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Héctor Lara Rodríguez, Omar Armando Ramblas Padilla y Víctor Antonio Bárcenas García**, respecto de las **Lesiones** presentadas por **XXXX, XXXX y XXXX y/o XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Policía Ministerial **Manuel Suasto Plaza, José Alfredo Anaya Gaytán, Jorge Ernesto Armendáriz Donato, Héctor Lara Rodríguez, Omar Armando Ramblas Padilla y Víctor Antonio Bárcenas García**, respecto de la **Tortura** que les fuera reclamada por parte de **XXXX, XXXX y XXXX y/o XXXX**.

Notifíquese a las partes

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'FAARP